



Rama Judicial
Consejo Superior
República de C



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-180392

Fecha: 3/05/2019 14:51:38
Remitente: - JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Folios: 21

85890 /460.

**JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARRERA 29 No 18-45 BLOQUE C PISO (4°)
TELÉFONO 4282240
CORREO ELECTRÓNICO j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., jueves, 30 de mayo de 2019

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
y/o quien haga sus veces
Ciudad**

Acción de tutela N° 2019-00072

Accionante: JHOSEPHIN DEL PILAR TRUJILLO CERVERA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.179.811 con dirección para notificaciones en la Carrera 98 A No. 68 A – 46 Email juanita.292008@gmail.com

Accionado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBIERNO NACIONAL, TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARIA DE MOVILIDAD

De manera atenta y respetuosa, adjunto al presente le estoy remitiendo ejemplar del escrito de tutela, para que remita al funcionario que corresponda quien en ejercicio del derecho a la defensa, en el **PLAZO MÁXIMO E IMPRORRROGABLE DE UN (01) DÍA** se pronuncie respecto a las pretensiones de la parte accionante, toda vez que se dispuso vincularlo, enviando copia de los documentos que considere pertinentes.

SE SOLICITA EN LA MAYOR BREVEDAD ENVIAR LA RESPUESTA AL CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO EN FÍSICO, EN ORIGINAL Y COPIA.

Cordialmente,


**MARJENY LEÓN GÓMEZ
SECRETARIA**

ANEXO COPIA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE

**AL CONTESTAR ENVIAR POR DUPLICADO ART 142 No. 8 C.P.P Y FAVOR
CITAR EL NUMERO DE LA REFERENCIA.**

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ REPARTO

E. S. D.

REF: Acción de tutela

Accionante: JHOSEPHIN DEL PILAR TRUJILLO CERVERA

Accionados: GOBIERNO NACIONAL - *Presidencia de la Republica*

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO" S.A.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JHOSEPHIN DEL PILAR TRUJILLO CERVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.014'179.811, actuando a nombre propio y como usuaria del servicio público de pasajeros de la ciudad de Bogotá D.C., con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra EL GOBIERNO NACIONAL, representado por el Doctor Iván Duque Márquez o quien haga sus veces, LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ en representación del Señor Enrique Peñalosa Londoño o quien haga sus veces, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO "TRANSMILENIO" S.A. en representación de María Consuelo Araujo o quien haga sus veces, SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES doctor Juan Pablo Liévano o quien haga sus veces, y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. representada por Juan Pablo Bocarejo o quien haga sus veces, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad de Bogotá D.C. con el fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad, la igualdad y a las garantías constitucionales sobre la libre empresa y protección al patrimonio económico de la nación y del distrito capital, de los usuarios y contribuyentes del sistema de transporte público de pasajeros de Bogotá D.C. por ser estos vulnerados por los accionados hasta llegar a crear un inminente peligro de suspensión de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros por la indebida celebración de contratos, violación al debido proceso, no solamente de normas de carácter general sino también de las normas de contratación pública e incumplimiento en algunas oportunidades de lo estipulado en el artículo 981 del C.Cio, Decreto 309 del 2009 en lo pertinente a la democratización dentro del servicio público de pasajeros de la ciudad de Bogotá D.C. la participación real y cierta en el sistema de los propietarios y empresas que conforman el servicio público de transporte colectivo y transporte masivo y porque las actuaciones realizadas por los aquí accionados son de aquellas que de acuerdo a lo establecido en la ley 80 de 1993, la ley 1150 del 2007 y en armonía con el código contencioso administrativo, no permiten controvertir en este momento los actos realizados por las entidades aquí citadas a través de los procesos de simple nulidad o de nulidad con restablecimiento, que a la postre en mi calidad de usuaria afectan mis derechos constitucionales establecidos en el artículo 26 relacionados con la Libertad de Locomoción teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS:

Primero: El transporte público de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C desde el año 1999 se viene adjudicando e integrando por licitación pública a través del ente gestor creado para la operación del sistema: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

2

Segundo: Para el desarrollo de la integración del transporte público de pasajeros a través del procedimiento de licitación pública establecido en la ley 80 de 1993 el Distrito Capital cuenta con el apoyo del Gobierno Nacional para la implementación del sistema, inclusive con un aporte del 70% del valor de los costos financieros que para funcionabilidad del servicio requiera la capital.

Tercero: El desarrollo de la facultad de operación e implementación del sistema, TRANMILENIO S.A. ha licitado tres fases de transporte masivo con buses articulados y biarticulados, la alimentación de dichos buses y finalmente ha realizado la licitación por zonas del sistema.

Cuarto. Es competencia del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. respecto del transporte público de pasajeros, diseñar, exigir y ejecutar políticas y condiciones para asegurar su efectiva, eficiente, segura y adecuada prestación, ejercer la inspección, vigilancia y control que aseguren y garanticen una debida prestación del servicio de pasajeros, actos que ha venido efectuando mediante el sistema denominado SITP (Sistema Integrado de Transporte Público), sin los adecuados estándares calidad y eficiencia para el usuario del servicio.

Quinto: Para la prestación del servicio público de pasajeros TRANMILENIO S.A. desarrollo la licitación pública TMSA-LP004 del 2009 la que adjudico a nueve concesionarios quienes por incumplimientos reiterados de las obligaciones contractuales han dejado de prestar el servicio de locomoción de los ciudadanos por no tener los cierres financieros ni los recursos suficientes para la adquisición y operación de flota

Sexto: Existe la duda de que la licitación No. 004 de 2009 haya llenado los requisitos de la debida celebración de contratos por lo que la fiscalía 64 delegada ante los jueces penales del circuito especializado, unidad nacional contra la corrupción con radicado No. 1100160001022014002330, inicio investigación penal por el presunto delito de celebración indebida de contrato, lo que a la postre refleja que los concesionarios adjudicados no cumplieron con los requisitos de la ley 80, dando como consecuencia que alguno de ellos se encuentren en situación de alto riesgo jurídico y financiero y algunos de ellos se encuentran en trámite en la Superintendencia de sociedades en la siguiente situación:

EGOBUS S.A.S. con Nit. 900.398.793-5 en estado de liquidación en la Superintendencia de sociedades bajo el expediente 85159

COOBUS S.A.S. con Nit. 900.396.145-3 en estado de liquidación en la Superintendencia de sociedades bajo el expediente 81241

TRANZIT S.A.S. con Nit. 900.394.177-1 en estado de reorganización empresarial en la Superintendencia de sociedades bajo el expediente 85890

SUMA S.A.S con Nit. 900.364.615-6 en estado de reorganización empresarial en la Superintendencia de sociedades bajo el expediente 87584

MASIVO CAPITAL S.A.S con Nit. 900.394.791-2 en estado de reorganización empresarial en la Superintendencia de sociedades bajo el expediente 80738

A lo anterior se aúna la serie de sanciones que por incumplimiento en los contratos vienen realizando todos los operadores en su orden:

- ESTE ES MI BUS S.A.S.
- ETIB S.A.S.
- G-MOVIL S.A.S

- MASIVO CAPITAL S.A.S
- CONSORCIO EXPRESS S.A.S
- SUMA S.A.S
- TRANZIT S.A.S.

Especialmente en lo relacionado a la vinculación de flota para la prestación del servicio, de reserva como sucedió con el proceso sancionatorio No. 8 del 2018 de SUMA S.A.S por la falta de la flota de reserva y carecer de programación para la prestación de rutas. Proceso sancionatorio No. 15 de 2015 contra Tranzit S.A.S por la no vinculación de flota para alimentación, afectación de la prestación de servicio, carecer de flota de reserva y programación de rutas, los dos anteriores también se han visto incurso en el incumplimiento de pago de renta a los propietarios alegando que Transmilenio debe proporcionar el dinero para pagar ya que el dinero base de la licitación no es rentable.

Encontramos varios tipos de procesos sancionatorios por no pago de rentas, por no cumplir con la normatividad laboral, bloqueo de patios, no presentar los vehículos a las inspecciones, el cubrimiento de ruta que desde ningún punto de vista tiene solución porque los concesionarios quieren que Transmilenio los Capitalice ya que no tienen los recursos para el cumplimiento de los contratos, según respuesta de Transmilenio S.A. del 04-03-2019 al radicado No. 2019ER4317.

Séptimo: Transmilenio S.A. manifiesta que no va a capitalizar a las empresas concesionarias del SITP por que ese no es su objeto social.

Octavo: Los concesionarios no tienen los dineros suficientes para la compra, reposición y operación de flota. Transmilenio no puede cambiar los contratos para capitalizarlos con tarifa, lo que desfasa el sistema y deja en alto de riesgo de colapsar el servicio y violando la libertad de locomoción de los usuarios del transporte público de pasajeros de la ciudad de Bogotá.

Noveno: La superintendencia de Sociedades en el trámite de liquidación de las sociedades EGOBUS y COOBUS S.A.S y en el de reorganización de las empresas SUMA, MASIVO CAPITAL y TRANZIT, ha realizado actos jurídicos violando los derechos procesales de las partes con el objeto de que Transmilenio S.A. en compañía de la Secretaria de Movilidad la Contraloría y la Procuraduría busquen la solución financiera técnica operativa y legal de los concesionarios, creando actos irregulares como el de la suspensión de los procesos sin los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso y la ley de contratación pública.

Decimo: la Superintendencia como órgano jurisdiccional ha autorizado en los casos de EGOBUS y COOBUS la venta de vehículos de los propietarios aportados como pago de acciones, como venta o renta fuera de los términos legales y por valores muy inferiores a los aprobados dentro de las diligencias de avalúos

Décimo primero: la superintendencia ha aceptado la renuncia al proceso de los propietarios para que puedan postular sus vehículos a Transmilenio S.A., no para venta si no para compensación de los perjuicios causados violando con ella el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a las partes solamente con el único objetivo de que el concesionario y Transmilenio busquen una alternativa de solución para su problema financiero y de prestación del servicio por encima de las otras partes procesales y aun con violación al derecho de libertad de locomoción que le asiste al usuario quien a la postre junto con los contribuyentes de impuestos son los que pagan la falta de un modelo financiero estructurado, claro y transparente para el sistema de transporte. Resalto el auto No. 2019-01-037229 de fecha 20-02-2019 dentro del proceso de reorganización de Tranzit

S.A.S. en donde en sus antecedentes numeral 3 indica "mediante memorial de 5 de septiembre de 2018 (2018-01-399470), la concursada coadyuvada por la promotora y algunos acreedores reconocidos solicitaron la suspensión del proceso por un término de seis meses desde su presentación de la solicitud con una votación de 63.82%, basados en (i) la necesidad de renovar las pólizas de cumplimiento que vencían el 20 de octubre de 2018, (ii) la lectura del laudo arbitral dentro del proceso en contra de Transmilenio S.A., que se realizaría el 30 de noviembre de 2018, en la cual existían pretensiones dinerarias sobre las cuales se basaba la fórmula de pago (iii) la necesidad de modificar el contrato marco de concesión para poder negociar el acuerdo con los mayores acreedores," y en las consideraciones del despacho numeral 7.3 se indica "frente a la modificación del contrato marco de concesión, se informó que vienen adelantándose negociaciones por el grupo G7 que está compuesto por siete (7) de los concesionarios con Transmilenio S.A., y acompañados por la secretaría de movilidad Distrital, la procuraduría y la contraloría buscado solucionar algunas dificultades técnicas legales y financieras que se han venido generando durante el desarrollo de la concesión, así como la búsqueda de alternativas para la modificación del contrato marco."

Autorizo la superintendencia en el momento de adjudicación de bienes violando el termino establecido en la ley 1116 del 2006 art 57 la venta fuera de termino por un valor inferior al avalúo de buses que relacionare en el acápite de pruebas por un precio irrisorio inferior al del avalúo de aproximadamente 22 mil millones de pesos en setecientos millones que entre otras la liquidadora junto con los dineros que formaban parte del inventario del proceso los tomo para gastos del proceso innecesarios pues nunca los utilizo para el restablecimiento comercial de la empresa.

Décimo segundo: El grupo G7 son empresas adjudicatarias del sistema masivo troncal y no entendemos por qué son ellos los que arreglan el problema operacional jurídico y financiero de los operadores del SITP y no propiamente los operadores del SITP.

Décimo tercero: El SITP no tiene modelo financiero de recuperación por parte de los concesionarios ni por parte de Transmilenio.

Décimo cuarto: Las partes afectadas como son los propietarios, los usuarios y los contribuyentes están siendo sometidas a una serie de riesgos financieros estructurales, legales y operacionales por la Alcaldía Mayor de Bogotá en compañía de entidades como la Secretaria de Movilidad, la nación y algunos órganos de vigilancia y control sin estudiar siquiera el detrimento patrimonial de las partes ni la sesión patrimonial de los usuarios contribuyentes y propietarios en beneficio de una organización monopolista que quiere crear del distrito con los actuales concesionarios sin mirar el mundo de soluciones que puede entontar en los transportadores del TPC.

Décimo quinto: Los operadores siguen sin cierre financiero, siguen sin modelo económico y solamente esperaban que el distrito les de dinero a través de tarifa para cumplir los compromisos adquiridos en 2010 y 2011 a través de la firma de los contratos de adjudicación de la licitación pública 04 de 2009.

Décimo sexto: los operadores EGOBUS y COOBUS SAS se encuentran en un déficit de flota en casi el 72% para el desarrollo de la operación del transporte de pasajeros.

Décimo séptimo: Los hechos anteriores violan a todas luces los derechos consagrados en la ley 80 de contratación colombiana como son: Transparencia, Economía, Selección Objetiva, Buena fe, Publicidad, Igualdad, Libre Concurrencia, Planeación y previsibilidad.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Señor magistrado estimo que la actitud desarrollada por la nación, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Superintendencia de Sociedades, Transmilenio S.A., la Secretaría Distrital de Movilidad y algunos órganos de control como la Contraloría y la Procuraduría además de estar formando o tal vez estudiando la solución a las dificultades técnicas legales y financieras del ente gestor Transmilenio y sus operadores se les olvido que la solución que deben adelantar es la de constituir un fundamento legal que no vaya en contra del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el art 29 de la constitución política, el derecho de locomoción que tenemos las personas capacitadas o discapacitadas en una forma permisiva y favorable que tenga aplicabilidad transparente que no atente contra el patrimonio nacional distrital ni el de los usuarios y contribuyentes y todas las partes que comercialmente han afectado con sus acciones u omisiones los hoy accionados.

Las actuaciones de los demandados llevan a crear una serie de garantías procesales contra un grupo determinado de personas, Transmilenio y sus operadores que son solo una parte del proceso y van en contra de las partes que intervienen en el proceso de liquidación, reorganización y del patrimonio de los propietarios y empresarios el transporte público colectivo y especialmente en manifiesta violación contra los usuarios del transporte público de la ciudad de Bogotá.

Las actuaciones hasta ahora en conjunto protegen la formación de un monopolio y van en contra de los que requieren un servicio eficiente claro y transparente que atenta contra el patrimonio del usuario quien con la tarifa a la postre es el que paga las malas decisiones de la administración publica.

Si accedemos a la justicia en mi caso como usuaria del servicio o el de los usuarios en general a una administración de justicia perentoria en la solución del problema que aqueja a la ciudad en cuanto el servidor público se refiere las decisiones deben ser inmediatas y perentoria para que las partes no sigan incurriendo en los presuntos delitos de prevaricato, indebida celebración de contratos y falta a los principios de la ley 80 en la contratación del servicio público para mantener y garantizar la libertad de locomoción que requieren los ciudadanos

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso de las partes, la libertad de locomoción, el ingreso total de la flota por parte de los operadores, el detrimento y protección patrimonial que con los actos los accionados vienen realizando y poder garantizar la eficacia de la ley constitucional

La solución debe ser inmediata pues no solamente se están violando mis derechos fundamentales como usuaria del servicio público de transporte si no también se vulnera la aplicabilidad de la justicia, el patrimonio de la nación y de los bogotanos, tratando las partes demandadas en proteger un monopolio que a la postre a desplazado a miles de personas sin el reconocimiento de sus derechos y llevan a la ciudad a un caos de transportes y pasajeros que atenta contra las familias más pobres y de los estratos más vulnerables y por el contrario el beneficio de unos pocos que vienen abusando de este derecho.

La inmediatez de las ordenes que se den a la nación, al Alcalde, a Transmilenio, a la Secretaría Distrital de Movilidad y la Superintendencia de Sociedades, debe tener una

6

eficacia en materia de protección que evite la burla que abiertamente se está realizando a los principios de la prestación del servicio público y que el constituyente siempre ha protegido por medio de inmediatez y eficacia que no concluyan violando los derechos fundamentales de la constitución nacional.

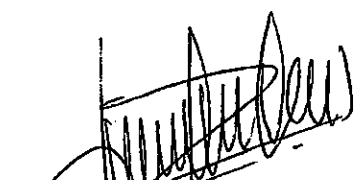
ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 98A No. 68A-46, correo electrónico juanita.292008@gmail.com o en la Secretaría de su Despacho.
- El Gobierno Nacional Casa de Nariño en la Carrera 8 No.7-26, Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54, correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
- La Alcaldía Mayor De Bogotá en la Cra 8 No. 10 – 65, correo electrónico notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co
- La Superintendencia De Sociedades en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co
- La Empresa De Transporte Del Tercer Milenio "Transmilenio" S.A. en la Av. Eldorado No. 69 - 76 / Edificio Elemento Torre 1 Piso 5, correo electrónico notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co
- La Secretaria De Movilidad en la calle 13 No. 37-35, correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

Respetuosamente,



JOSEPIN DEL PILAR TRUJILLO CERVERA
C.C. No. 1.014.179.811 de Bogotá
Carrera 98A No. 68A-46 Alamos
Correo electrónico juanita.292008@gmail.com
Teléfono 3214418801



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

TRANSMILENIO S.A. 04-03-2019 03:27:07

Contestar Cite Este Nr.:2019EE3910 O 1 Fol:10 Anex:0

ORIGEN: : SUBGERENCIA GENERAL/ROMERO RAAD RICHARD
DESTINO: /JHOSEPHIN DEL PILAR TRUJILLO
ASUNTO: ER4317 JHOSEPHIN DEL PILAR TRUJILLO
OBS: TATIANA MENDEZ

Bogotá D.C.

Señora
JHOSEPHIN DEL PILAR TRUJILLO
Carrera 98A No. 68A - 46
Teléfono: 3214418801
Correo: juanita.292008@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO TRANSMILENIO S.A., N° 2019ER4317

Respetada señora Jhosephin del Pilar:

En atención a su derecho de petición, respetuosamente se informa:

"PRIMERO. Como resultado de los procesos sancionatorios indicados por su entidad en su respuesta al comunicado con radicado 2018ER16678 del 26 de junio de 2018 contra los operadores del SITP."

Las acciones que ha iniciado la Entidad para contrarrestar el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los concesionarios de operación del Sistema, han sido las siguientes teniendo en cuenta la fecha de la solicitud y la respuesta dada por TRANSMILENIO S.A.

Así las cosas, es necesario tener conocimiento de lo siguiente:

Multas Contractuales:

Respecto de las multas contractuales, las mismas están establecidas para conminar el incumplimiento de obligaciones, parámetros y responsabilidades en cuanto a plazos, estándares o condiciones fijadas en los contratos de concesión, sujetas a las reglas y al procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Justamente, desde el inicio de la implementación del Sistema, TRANSMILENIO S.A. ha dado trámite a varios procesos sancionatorios por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, algunos de los cuales terminaron sin aplicación de multa por cesación de la situación de incumplimiento y otros, culminaron con la imposición de multas y declaratorias de incumplimientos. La relación de procesos es la siguiente:

Tabla 1. Contratos

Contrato No.	Contratista	Resultado del Proceso sancionatorio
Contrato 002 de 2010	SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.	1. PROCESO SANCIONATORIO No. 4-2017. Posible incumplimiento por no cumplir la normatividad laboral en higiene y seguridad; se dio inicio mediante requerimiento contractual No 2017EE8178 del 22 de mayo de 2017. Presentaron descargos escritos Se terminó el

R-DA-005 Mayo de 2017



Contrato No.	Contratista	Resultado del Proceso Sancionatorio
		proceso mediante radicado 2018EE13385 del 12 de julio de 2018 por cuanto ceso la situación de incumplimiento lo que hizo que la medida conminatoria surtiera efecto en razón al requerimiento proferido.
<p>Contrato 006 de 2010</p>	<p>SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S</p>	<p>1. PROCESO SANCIONATORIO No. 6 de 2017- Bloqueo patios: Se dio inicio al proceso con el requerimiento contractual 2017EE9577 del 14 de junio de 2017, en audiencia el concesionario demostró el trámite realizado ante las autoridades competentes para la declaratoria de paro ilegal el cual en 1ra instancia fue declarado ilegal y actualmente se encuentra en 2da instancia. No se aplicaría sanción en caso de que la 2da instancia confirme la 1ra. Instancia ya que el concesionario realizo todas acciones tendientes a evitar el paro. Por lo tanto, se daría por terminado el proceso.</p> <p>2. PROCESO SANCIONATORIO No. 7 de 2017 Posible incumplimiento por no cumplir la normatividad laboral en higiene y seguridad: Se dio inicio al proceso mediante radicado 2017EE8765 del 31 de mayo de 2017 y en audiencia se presentaron descargos. Se terminó el proceso mediante radicado 2018EE14366 del 27 de julio de 2018, por cuanto ceso la situación de incumplimiento lo que hizo que la medida conminatoria surtiera efecto en razón al requerimiento proferido.</p>
<p>Contrato 007 de 2010</p>	<p>SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S</p>	<p>1. PROCESO SANCIONATORIO No. 6 de 2017- Bloqueo patios: Se dio inicio al proceso con el requerimiento contractual 2017EE9577 del 14 de junio de 2017, en audiencia el concesionario demostró el trámite realizado ante las autoridades competentes para la declaratoria de paro ilegal el cual en 1ra instancia fue declarado ilegal y actualmente se encuentra en 2da instancia. No se aplicaría sanción en caso de que la 2da instancia confirme la 1ra. Instancia ya que el concesionario realizo todas acciones tendientes a evitar el paro. Por lo tanto, se daría por terminado el proceso.</p> <p>2. PROCESO SANCIONATORIO No. 8 de 2017 Posible incumplimiento por no cumplir la normatividad laboral en higiene y seguridad: Se dio inicio al proceso mediante radicado 2017EE8765 del 31 de mayo de 2017 y en audiencia se presentaron descargos. Se terminó el proceso mediante radicado 2018EE24806 del 20 de diciembre de 2018, por cuanto ceso la situación de incumplimiento lo que hizo que la medida conminatoria surtiera efecto en razón al requerimiento proferido.</p>

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 78
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 2 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

Contrato No.	Contratista	Resultado del Proceso Sancionatorio
Contrato 008 de 2010	SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	1. PROCESO SANCIONATORIO No. 10 de 2018. posible incumplimiento por no presentar los vehículos a las inspecciones periódicas. Se inició con el requerimiento contractual No 2018EE11313 del 12 de junio de 2018. Como hubo una reunión entre el concesionario, Transmilenio y la interventoría quienes realizaron un plan de acción para que el concesionario presentara los móviles para las respectivas inspecciones, este se cumplió por tanto este proceso se terminó mediante radicado 2019EE1686 del 31 de enero de 2019 por cuanto ceso la situación de incumplimiento lo que hizo que la medida conminatoria surtiera efecto en razón al requerimiento proferido.
Contrato 009 de 2010	SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S.	1. PROCESO SANCIONATORIO No. 9 de 2018. posible incumplimiento por no presentar los vehículos a las inspecciones periódicas. Se encuentra en trámite debido a que el concesionario, Transmilenio y la interventoría realizaron un plan de acción para que el concesionario presente los móviles para las respectivas inspecciones. Se envió requerimiento contractual No 2018EE11312 del 12 de junio de 2018. Actualmente existe un (1) solo vehículo por presentar según informe de interventoría rad. 2019ER04256 del 11 de febrero de 2019.
Contrato 010 de 2010	SOCIEDAD ORGANIZACIÓN S.A.S	SUMA 1. PROCESO SANCIONATORIO No. 8 de 2018. Afectación al servicio, Flota de reserva, vinculación de flota y programación. Se dio inicio al proceso sancionatorio mediante requerimiento contractual No. 2018EE10656 del 30 de mayo de 2018, en aras de declarar un presunto incumplimiento parcial del concesionario y afectar la cláusula penal pecuniaria de manera proporcional en un total de \$3.562.920.762. Actualmente se encuentra suspendido por recurso de anulación del laudo arbitral.
Contrato 011 de 2010	SOCIEDAD TRANSPORTE INTEGRADO TRANZIT S.A.S.	ZONAL S.A.S 1. PROCESO SANCIONATORIO No. 15 de 2015: No vinculación de flota de alimentación con accesibilidad en la fecha solicitada. Se dio inicio con el requerimiento contractual No. 2015EE15771 del 18 de agosto de 2015 y se continua audiencia debido que no vincularon la flota solicitada, se tiene actualmente pendiente para continuar audiencia, ya que salió el fallo del Tribunal de arbitramento. 2. PROCESO SANCIONATORIO No. 3 de 2018 posible incumplimiento por afectación a la prestación del servicio, flota de reserva, vinculación de flota y programación. Se dio inicio con requerimiento contractual

R-DA-005 Mayo de 2017



Contrato No.	Contratista	Resultado del Proceso Sancionatorio
		<p>No. 2018EE6521 del 2 de abril de 2018, fue suspendido por medida cautelar mientras el tribunal expedía el laudo arbitral. Una vez salió el fallo se continuo con el proceso sancionatorio el cual se multo mediante resolución No. 031 de 2019, por valor de \$ 20.550.944.205 de acuerdo a la cláusula 124 del contrato de concesión 011 de 2010 y al efectuar la compensación que Transmilenio le deje al concesionario \$ 14. 577.952.515, la multa que debería pagar el concesionario es la suma de \$ 5.972.991.690. El concesionario interpuso recurso el cual estamos en el término para contestar.</p> <p>3. PROCESO SANCIONATORIO No. 28 del 26 de octubre de 2017. Posible incumplimiento por el no pago de rentas a los propietarios vinculados a este concesionario. Se dio inicio mediante requerimiento contractual No. 2017EE17638 del 26 de octubre de 2017, se suspendió el proceso en audiencia hasta el pronunciamiento de la superintendencia de sociedades en audiencia de resolución de objeciones. La mencionada audiencia se desarrolló el miércoles 23 de mayo y se determinó que las 39 rentas hacían parte del giro ordinario de los negocios.</p> <p>TRANSMILENIO S.A., mediante Resolución 337 del 31 de mayo de 2018, impuso multa por \$6.456'704.860 para conminar el cumplimiento de este Concesionario en el pago de rentas a los pequeños propietarios vinculados a su propuesta mediante la proforma 6B, toda vez que éste no es un asunto debatido en el Tribunal de Arbitramento. Sin embargo, ante la verificación del cumplimiento de la obligación por parte del Concesionario, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución No. 552 del 10 de septiembre de 2018, revocando la imposición de la multa.</p>

Fuente: TRANSMILENIO S.A.

"SEGUNDO. Aclarar la respuesta donde manifiesta que su representada TRANSMILENIO S.A. dentro de su objeto social no contempla el de participar como accionista de los concesionarios que operan el sistema. En el sentido de identificar si TRANSMILENIO S.A. como ente gestor ha adelantado procesos o procedimientos para dar recursos a los operadores, no en calidad de accionista si no para la gestión y desarrollo en la prestación del servicio con aumentos de tarifas que desbordan el ámbito de los contratos y la protección del usuario."

Al respecto, se informa que mediante radicado 2018ER16978 usted solicitó que se le informará:

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 4 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

"Si con las sociedades antes enunciadas en la actualidad adelanta TRANSMILENIO S.A. en su calidad de gestor proceso **tendiente a capitalizar dichos operadores** por carecer de recursos para el cumplimiento del contrato y operación del SITP, y si las condiciones de dichas capitalizaciones no son lesivas para el patrimonio del Distrito Capital y no atentan contra los intereses de los usuarios del servicio quienes finalmente son los perjudicados por la alta tarifa existente y los subsidios creados para la funcionalidad del sistema." (Negrillas por fuera del texto)

Teniendo en cuenta que su solicitud hacía referencia a la acción de capitalizar, la respuesta se dio en el sentido de que TRANSMILENIO S.A. no contempla dentro de su objeto social, capitalizar a las sociedades concesionarias.

Ahora, en cuanto a su solicitud relativa a informar si TRANSMILENIO S.A. ha entregado recursos a los operadores "con aumentos en las tarifas que desbordan el ámbito de los contratos y la protección del usuario" nos permitimos informarle que a la fecha no se han entregado recursos a los concesionarios del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP por medio de aumentos en la tarifa. Por otra parte, en relación con la Tarifa Usuario, la misma ha sido actualizada por el Alcalde Mayor de Bogotá, en cumplimiento de las facultades otorgadas mediante el artículo 22 del Decreto Distrital 309 de 2009¹.

"TERCERO. Que dineros ha recaudado su representada por las sanciones de incumplimiento a los contratos de los operadores activos y de los liquidados COOBUS S.A.S. y EGOBUS S.A.S. y el destino dado a los mismos."

Al respecto, nos permitimos reiterar la respuesta dada mediante radicado 2018EE13772, por medio de la cual se le informó:

"TRANSMILENIO S.A. adelantó en término frente a la Superintendencia de Sociedades las diligencias necesarias para recaudar las sanciones de incumplimiento de contrato impuestas a las sociedades en liquidación. Estas diligencias constituyeron a su vez:

1. La iniciación de procesos ejecutivos así:

- **Egobus:** Ejecutivo radicado 2014-00303 radicado el 11 de abril de 2014, del cual conoce el juzgado 34 administrativo sección tercera, por lo valores correspondientes a la Resolución 228 de 2013 mediante la cual se imponen multas al concesionario por los incumplimientos hallados en la ejecución del contrato de concesión CTO13-10 zona Perdomo, por un valor total que se debe indexar a la fecha de su efectivo cobro \$74.151.214 y la Resolución 229 de 2013 mediante la cual se imponen multas al concesionario por los incumplimientos hallados en la ejecución del contrato de concesión CTO12-10 zona Suba Centro, por un valor total que se debe indexar a la fecha de su efectivo cobro de \$100.175.579.

- **Coobus:** Proceso ejecutivo 2014-00475, por lo valores correspondientes Resolución No. 107 de 2013, se declara el incumplimiento al concesionario COOBUS S.A.S y se hace efectiva la

¹ Artículo 22°.- Fijación y Actualización de la Tarifa al Usuario. Modificado por el art. 3° del Decreto 111 de 2018. El Alcalde Mayor fijará mediante Decreto Distrital la tarifa al usuario y sus actualizaciones, con fundamento en la evaluación previa que adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad del estudio técnico y financiero presentado por el Ente Gestor, la cual se fundamentará en los principios y estructura del diseño contractual, financiero y tarifario adoptado para el SITP. Las actualizaciones de la tarifa al usuario requeridas, de acuerdo con las evaluaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, serán fijadas por el Alcalde Mayor en las oportunidades definidas o requeridas por tal autoridad. Las condiciones de fijación de la tarifa y los supuestos de actualización estarán sujetas exclusivamente a los principios y estructura del sistema tarifario, y harán parte de los contratos de concesión de los operadores de buses y recaudo, control e información y servicio al usuario del SITP."

cláusula penal pecuniaria por valor de tres mil ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ciento doce pesos mcte (\$3.191.293.112) constantes del 31 de diciembre de 2009.

2. TRANSMILENIO S.A. en cumplimiento de la orden de liquidación de Seguros Cóndor, radicó la reclamación ante el liquidador de Seguros Cóndor S.A. sobre el siniestro declarado mediante la Resolución No. 107 de 2013 "Por medio de la cual se declara el incumplimiento al concesionario COOBUS S.A.S", y las resoluciones No. 266 del 25 de junio de 2013, No. 275 del 28 de junio y No. 283 del 16 de julio de 2013, con las cuales se resolvieron los recursos de reposición, así como del siniestro declarado mediante la Resolución No. 228 de 2013 y 229 de 2013, por medio de las cuales se declara el incumplimiento al concesionario EGOBUS S.A.S y las resoluciones No. 359, 360, 361 y 362 del 23 de agosto de 2013, con las cuales se resolvieron los recursos de reposición.

3. Reclamaciones ante la Superintendencia de Sociedades:

- **Coobus:** Resolución No. 233 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual se declaró el incumplimiento total del contrato de concesión No. 05. Dicha Resolución quedó en firme mediante la Resolución 253 del 28 de abril de 2016.

- **Egobus:** Respecto al Contrato 012 de 2010, la Resolución No. 238 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual se culminó el proceso sancionatorio de declaratoria de caducidad al contrato de concesión CTO- 012. Dicha Resolución quedó en firme mediante la Resolución 250 del 28 de abril de 2016.

Respecto al Contrato 013 de 2010, la Resolución No. 240 del 25 de abril de 2016, por medio de la cual se culmina el proceso sancionatorio de declaratoria de caducidad al contrato de concesión CTO - 013. Dicha Resolución quedó en firme mediante la Resolución 252 del 28 de abril de 2016."

Por otra parte, el valor descontado a los operadores del SITP, tanto aquellos del componente zonal como del troncal y que fueron adjudicatarios de la licitación TMSA N° 004 de 2009, por el incumplimiento al Manual de Operación aplicados como desincentivos corresponde a un monto de \$52.4 miles de millones desde el inicio de operación a la actualidad. Dichos dineros NO son recaudados por TRANSMILENIO S.A., sino que son descontados por la fiduciaria que maneja los recursos del Sistema y los transfiere al Fondo de Estabilización Tarifaria; creado en el Patrimonio Autónomo, fondo con el cual se compensa los ingresos del Sistema con aportes del Distrito para cubrir los costos del Sistema.

"CUARTA. Si los operadores MASIVO CAPITAL S.A.S., TRANZIT S.A.S., ESTE ES MI BUS S.A.S., ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., ESTE ES MI BUS S.A.S., GMOVIL S.A.S., ETIB S.A.S. con las reclamaciones que adelantan ante su entidad no afectan las cláusulas iniciales de contratación de las zonas adjudicadas y en qué puntos los mismos se han modificado y pueden ser modificados para cubrir el incumplimiento de los operadores enunciados. Pues es voz populi que las propuestas de cambio contractual que exigen estos (los operadores) van contra el patrimonio de la ciudad y de los usuarios con el pretexto de la prestación del servicio en debida forma.

En virtud de lo anterior me indicará e informará cuales son las cláusulas modificadas y a modificar y si dichas modificaciones no van en contra de la ley de contratación pública."

En atención a su pregunta se informa que a la fecha se han celebrado los siguientes otrosíes con los operadores del SITP:

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 78
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 6 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Tabla 2. Información otrosíes

No. CONTRATO	CONCESIONARIO	NÚMERO DE OTROSÍES ELEBRADOS
1	Este es mi bus S.A.S.	15
2	Este es mi bus S.A.S.	12
3	Etib S.A.S.	12
4	Gmóvil	20
5	Coobus S.A.S.	6
6	Masivo Capital S.A.S.	12
7	Masivo Capital S.A.S.	10
8	Consortio Express S.A.S.	13
9	Consortio Express S.A.S.	16
10	Organización Suma S.A.S.	14
11	Tranzit S.A.S.	11
12	EOBUS S.A.S.	8
13	EOBUS S.A.S.	5

Fuente: TRANSMILENIO S.A.

Los mismos, de conformidad con los principios de transparencia y publicidad y en cumplimiento de la ley, se encuentran publicados en las plataformas SECOP I y SECOP II. En esta medida TRANSMILENIO S.A., la invita a acceder a dichas plataformas para consultar el contenido de cada uno de los otrosíes, así como las cláusulas que modifican.

Ahora, en relación con la pregunta relativa a si dichas modificaciones han cumplido lo contenido en la normativa aplicable a los contratos estatales, nos permitimos informarle que TRANSMILENIO S.A. en su calidad de entidad estatal y los servidores públicos que en su nombre actúan, se rigen por la Constitución Política, las leyes y el principio de legalidad. En esta medida todo lo actuado ha cumplido con lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, se recuerda que las actuaciones de la administración están cubiertas, de conformidad con el artículo 86² de la Ley 1437 de 2011, por la presunción de legalidad.

"QUINTA. Los procesos sancionatorios de responsabilidad fiscal por el incumplimiento de los contratos y la no debida prestación del servicio al usuario son a cargo de la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Puertos y Transporte, y ello se ha presentado en el desarrollo del proceso de prestación del servicio, la falta de ingreso y compra de flota, falta de las formalidades de los cierres financieros. Su entidad por que no ha cumplido la investigación disciplinaria en la comisión de dichos hechos que son de notorio incumplimiento de los contratos del SITP ante las entidades enunciadas."

En relación con su solicitud nos permitimos informar que los procesos disciplinarios que adelanta la Procuraduría General de la Nación difieren de los procesos de responsabilidad fiscal en cabeza de la Contraloría de Bogotá y de la Contraloría General de la República; Estos procesos difieren a su vez

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

de las competencias de la Superintendencia de Puertos y Transporte, así como de los procesos sancionatorios que adelanta TRANSMILENIO S.A. en su calidad de entidad contratante en los contratos de concesión del SITP. En este sentido, y teniendo en cuenta que TRANSMILENIO S.A. únicamente puede pronunciarse en relación con el ámbito de su competencia (es decir los procesos sancionatorios por incumplimiento de los contratos), nos permitimos reiterar la respuesta dada en el primer punto.

"SEXTO. Si se presentan hechos delictivos de acuerdo al artículo 67 de C.P.P Ley 906 de 2004 el servidor público que conozca la comisión de ellos (delito) debe dejar en conocimiento el hecho a la autoridad competente; lo que da a entender que su representación no necesita que se le indique que debe denunciar si no que oficiosamente debe pedir que se adelante la investigación, más cuando el hecho no está reglado dentro de la exoneración del deber de denunciar establecido en el artículo 48 del mismo libro."

Al respecto, se expresa que no es clara su pregunta y/o petición. No obstante, se informa que TRANSMILENIO S.A. en su calidad de entidad estatal y los servidores públicos que actúan en su nombre, se rigen por la Constitución Política, las leyes y el principio de legalidad. En esta medida todo lo actuado por la entidad se adelanta de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

"SÉPTIMO. Puede adelantar el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Puertos y Transportes, la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación modificaciones a contratos de concesión adjudicados según el Ente Gestor a operadores que llenan los requisitos de la Ley 80 de 1993, a través de una circular cuando presuntamente dichos adjudicatarios habían llenado los requisitos de ley y era de conocimiento de TRANSMILENIO S.A. el incumplimiento reiterado de dichos contratos y no optó por tomar las medidas de caducidad o de terminación por incumplimiento como lo establece la ley con los operadores incumplidos."

Lo que expresa dicha circular de su respuesta es que las entidades territoriales: "deberán reestructurar técnica, legal y financieramente los sistemas de transporte, estableciendo políticas, metas y/o acciones que mitiguen las condiciones actuales de los sistemas y mejoren el panorama de la sostenibilidad y del servicio al usuario que proveen dichos sistemas" (el subrayado es mío) y no que se deben cubrir o arreglar los incumplimientos de los contratos presuntamente celebrados dentro del contexto de la ley 80 de 1993.

Existe la duda, como lo indican, de la legalidad de dichos contratos, y cita, "la Fiscalía 64 delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado- Unidad Nacional Contra la Corrupción, con radicado 110016000102201400233 se investiga si en la adjudicación de la licitación No. 004 de 2009, se cometieron los delitos de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, entre otros, el proceso se encuentra en etapa de investigación y TRANSMILENIO S.A. se encuentra vinculada al proceso como víctima." Situación que entre otras atenta contra el principio de transparencia de dicha adjudicación.

Las respuestas anteriores no están dentro del margen de los correctivos que debe tomar el gestor como sería en una eventualidad la de adelantar una nueva licitación, que sí cumpla, con los requisitos de ley tanto para quien la adjudica como para los adjudicatarios.

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 78
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 8 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

El resumen anterior me da lugar para solicitar al ente gestor, me informe por que no ha tomado los correctivos, que entre otras, señalaba dicha circular que no era el de cubrir el incumplimiento a los contratos, si no iniciar un nuevo proceso licitatorio, técnica, legal y financieramente sostenible.

Respetuosamente se informa que no es cierto que TRANSMILENIO S.A. no haya iniciado actuaciones tendientes a solucionar la situación actual del Sistema, por las razones que a continuación se exponen.

En cumplimiento de la Circular Conjunta, el Procurador General de la Nación convocó a los concesionarios del SITP y a TRANSMILENIO S.A. para adelantar unas mesas de trabajo en los meses de noviembre y diciembre de 2018, en los siguientes términos:

"Por expresa disposición del señor Procurador General de la Nación tenemos el gusto de convocarlos a una reunión con el fin de generar un espacio para que Transmilenio S.A. y los operadores del Sistema Integrado de Transporte Público- SITP, encuentren soluciones concertadas para la sostenibilidad del sistema."

Como fruto de las mesas de trabajo mencionadas, el 14 de diciembre de 2018 se suscribió (en presencia de los Procuradores Delegados para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, para la Conciliación Administrativa, para la Vigilancia Administrativa y Judicial, y el Vice contralor General de la República) un memorando de entendimiento entre los concesionarios del SITP y TRANSMILENIO S.A. en el cual se acordó, entre otros:

"PRIMERO. Continuar trabajando en la definición de soluciones técnicas, legales y financieras que garanticen la prestación del servicio de transporte en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Acordar modificaciones contractuales que sean viables técnica, jurídica y financieramente en el marco de los contratos de concesión derivados de la licitación pública No. 004 de 2009 y la Circular Conjunta referida en los considerandos del presente memorando de entendimiento.

TERCERO. Propender por la adopción de modificaciones operacionales que tengan como base una prestación de servicio más eficiente y de mejor calidad para el usuario. (...)
OCTAVO. Determinar a la mayor brevedad la materialización de un modificadorio contractual que garantice la sostenibilidad del sistema y la continuidad en la prestación del servicio del Sistema Integrado de Transporte Público-SITP"

Ahora, como resultado de lo reseñado, TRANSMILENIO S.A. en la actualidad se encuentra adelantado conversaciones y negociaciones con los operadores con el fin de encontrar soluciones a las problemáticas actuales del Sistema.

Adicionalmente, TRANSMILENIO S.A. se encuentra adelantando el proceso de estructuración de la licitación pública para las zonas originalmente adjudicadas a los concesionarios COOBUS S.A.S.-en liquidación judicial- y EGOBUS S.A.S. -en liquidación judicial-. Como resultado de lo anterior, se espera publicar el proyecto de pliegos de condiciones en el primer semestre de este año. En este sentido, no es cierto como se afirma en su solicitud, que TRANSMILENIO S.A. no esté adelantando actuaciones en relación a lo ordenado mediante la Circular Conjunta.

"OCTAVO. "Que procedimientos ha optado TRANSMILENIO S.A. para evitar detrimento patrimonial del Distrito Capital y de los usuarios con los contratos del SITP patrimonial"

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 6
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 9 de 19

BOGOTÁ
MEJOR

del Distrito Capital y de los usuarios con los contratos del SITP cuando estos ya han desarrollado en mas de un veinte por ciento del plazo de la concesión y cuando la única obligación que le deja hoy en día a los operadores es la de cobrar el valor de la prestación de servicio por kilómetros, pues todas las demás cargas las está asumiendo el Distrito con cargo al usuario, que finalmente es quien paga la tarifa."

Se han dado inicio a diferentes procesos administrativos sancionatorios por diferentes obligaciones contractuales los cuales muchos se terminan por cuanto cesan la situación de incumplimiento dado que la medida conminatoria surte efecto al requerimiento proferido. El complemento de esta respuesta está en el punto 1.

"NOVENO. Cuál es el resultado final de los laudos arbitrales iniciados por los concesionarios del SITP y si ese resultado efectivamente tiene un déficit de caja para el operador cuando son ellos los que incumplieron los contratos"

De acuerdo con lo solicitado en esta pregunta, hacemos un recuento breve de los resultados que se han presentado en los laudos arbitrales proferidos en el marco de los trámites arbitrales iniciados por los concesionarios del SITP.

TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO FASE III (SITP)

SUMA S.A.S.

Este proceso arbitral versa sobre las controversias suscitadas entre el Concesionario SUMA S.A.S. contra TRANSMILENIO S.A. en ejecución del Contrato de Concesión No. 010 de 2010, cuyo objeto es la explotación preferencial no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema SITP para la zona 12, Ciudad Bolívar, sin operación troncal.

A juicio de la convocante, no fue posible dar inicio a la etapa operativa del contrato por causas que no estaban previstas en el pliego de condiciones y en este sentido eran ajenas a su voluntad, ya que no fue posible lograr la implementación del sistema, requisito indispensable para dar inicio a la etapa operativa. En este sentido, la convocante considera que el paralelismo causado por el SITP provisional junto con el servicio de transporte pirata, generaron consecuencias como baja demanda de pasajeros sufrida en los primeros años de ejecución del contrato. Por otro lado, alega que los niveles de evasión que se presentan en la operación, superan considerablemente lo contemplada en el anexo técnico. Finalmente, alegan que la no entrega de patios definitivos generó una clara afectación que el concesionario tuvo que asumir.

Considera la convocante que estas situaciones le generaron un déficit de caja operacional, así como pérdidas cuantiosas, que le hacen imposible continuar con la prestación del servicio a futuro, dado que la remuneración que recibe no logra cubrir la totalidad de los costos operativos.

Adicional a lo anterior, el convocante cuestionó el procedimiento establecido para que TRANSMILENIO S.A. impusiera desincentivos contractuales, pues consideraba que era violatorio del debido proceso.

Al respecto, el Tribunal consideró lo siguiente:

Primero, no existe soporte para afirmar que el inicio de la etapa operativa del Contrato estuviera sujeta a la integración completa del SITP. Sin embargo, La existencia del SITP provisional era una

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 10 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

circunstancia imprevisible para el demandante. El contrato menciona que el concesionario reconoce la posibilidad de entrada de nuevos modos de prestación del servicio, no de nuevos medios, en el que se circunscribe, a su juicio el SITP provisional. Así, el tribunal consideró que TRANSMILENIO incumplió sus obligaciones de reporte a la autoridad distrital de transporte sobre zonas que ya estaban concesionadas y si era necesaria la presencia de rutas de SITP provisional hasta tanto el concesionario lograba cubrir esa demanda de pasajeros. En este sentido, la duplicidad entre el SITP y el SITP provisional generan un desequilibrio económico que no estaba contemplado en la matriz de riesgos.

En este orden de ideas, el tribunal también consideró que la baja demanda de pasajeros junto con la evasión, sí superaron lo previsto en la matriz de riesgos, lo cual ocasionó un rompimiento del equilibrio económico del contrato. Empero, estableció que en lo que respecta a los servicios ilegales de transporte y los indicadores temporales, el concesionario debió obrar con debida diligencia en el estudio de las condiciones contractuales y la matriz de riesgos que acordó al momento de la suscripción del contrato.

Ahora bien, el tribunal consideró que no hubo incumplimiento por parte de TransMilenio sobre la entrega de patios definitivos puesto que contractualmente se pactó la posibilidad de ampliar el término de transitoriedad de los patios. No obstante, se desbordó los límites de razonabilidad contemplados en la matriz y rebosa la carga asumible por parte del concesionario, lo que desemboca en un rompimiento del desequilibrio económico del contrato.

Respecto de los desincentivos, el tribunal afirmó que la imposición de desincentivos, entendidos como verdaderas multas impuestas al concesionario, debieron guardar concordancia con las estipulaciones del al Ley 1474 de 2011. Recalcó que existe un deber de respetar el debido proceso y el principio de legalidad en la imposición de multas. Así, declaró ilegales y entendidas como no escritas las cláusulas 121.2 y 131.2 del contrato de concesión.

Finalmente, el tribunal consideró que estaban dadas las condiciones para la revisión contractual. Dicha revisión no se da en virtud de incumplimiento del contrato sino de la ruptura del equilibrio financiero del mismo por el desbordamiento de los riesgos tipificados y asignados en los documentos contractuales. Ordena que sean las partes quienes revisen el contrato de concesión con el fin de reequilibrar la ecuación contractual, evitando la inviabilidad de la ejecución del mismo.

El tribunal ordenó a TRANSMILENIO S.A. restituirle a SUMA las sumas que por concepto de desincentivos le hubiere descontado. También ordenó a que las partes renegociaran el contrato para restablecer la ecuación económica y financiera del mismo, de conformidad con el artículo 5 de la ley 80 de 1993.

TRANSMILENIO S.A. presentó recurso de anulación que se encuentra en trámite, por la causal de fallo en equidad.

ESTE ES MI BUS S.A.S.

La sociedad de objeto único concesionaria este es mi bus presentó ante Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda arbitral contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. en cincuenta y seis pretensiones, tanto declarativas como de condena, y algunas subsidiarias de las principales, que versa sobre las diferencias surgidas entre convocada y convocante en ejecución de los Contrato de Concesión Nos. 001 y 002 de 2010.

R-DA-005 Mayo de 2017



El convocante demandó la nulidad de la matriz de riesgos; por no seguir los lineamientos del CONPES correspondiente. Además, cuestionó la falta de integración del sistema, cuya gradualidad fue afectada por la desintegración de la flota a cargo de Coobus y Egobus, que dio lugar al SITP Provisional. Según el convocante, TRANSMILENIO S.A. incumple la obligación de tomar acciones para desaparecer el paralelismo que genera la presencia del SITP Provisional, pues no inició los procesos de selección y adjudicación de dichas zonas. En este orden de ideas, solicita que se cree un plan de acción y cronograma para lograr la integración total del sistema. Según el convocante, esta circunstancia debería dar lugar a la revisión de la ecuación económica de los contratos.

Por otro lado, el convocante alega que el factor de calidad solo se le puede aplicar a la remuneración, cuando culmine la implementación total del SITP, lo cual ocurrirá al final de la "puesta en marcha". Así mismo considera que la relación de remuneración/ duración del contrato, no es suficiente para recuperar el costo de la inversión realizada por los vehículos usados.

El convocante también demandó el incumplimiento relacionado con la entrega de patios zonales definitivos.

Además, pretendía que se declarara la nulidad de las cláusulas 121. 2 y 131. 2 de los Contratos de Concesión No. 01 y 02 de 2010 modificadas por el Otrosí No. 5 de 20 de diciembre de 2011, por el desconocimiento del principio de reserva de ley en relación con la implementación de procedimientos sancionatorios. A su turno, en la demanda de reconvención, TRANSMILENIO S.A. pretendía el cobro de los desincentivos operativos que fueron objetados por el concesionario en curso del procedimiento contractual.

Ante lo anterior, el tribunal consideró lo siguiente:

Sobre la matriz de riesgos, el tribunal estableció que las normas sobre asignación de riesgos contenidas en la ley 1150, el decreto reglamentario 2478 de 2008 y la política pública contenida en el documento CONPES claramente reconocen que la asignación de riesgos parte de un análisis que debe hacer la entidad estatal y que propone a los interesados en el pliego de condiciones, a la cual los oferentes pueden formular observaciones, lo que conduce a que la entidad pública revise la asignación realizada y finalmente adopte la matriz de riesgos definitiva.

Según el tribunal, lo que se cuestiona no es la violación de unas normas imperativas, sino el hecho de que en opinión del Demandante la entidad estatal no siguió unas políticas públicas contenidas en el documento CONPES. A la luz de lo anterior considera el Tribunal que la petición de nulidad no puede prosperar, porque una cosa es la violación de una norma imperativa, y otra bien distinta es no acatar una política pública. Lo anterior no significa que el desconocimiento de una política pública no pueda tener consecuencias, sino que el efecto de dicho desconocimiento no puede ser la nulidad del contrato, la cual sólo puede ocurrir en los casos taxativamente señalados por la ley.

Ahora bien, sobre la integración del sistema, el tribunal estableció que las partes diferenciaron las obligaciones legales de TRANSMILENIO conforme a la regulación de la política pública del Sistema de Movilidad y del SITP, y sus obligaciones contractuales, según consta en los considerandos y estipulaciones contractuales. La desintegración de la flota a cargo de Coobus y Egobus, impactó la implementación gradual o progresiva del SITP, de las rutas y servicios bajo el nuevo esquema, al continuar el TPC, hoy, SITP provisional. Sin embargo, esta circunstancia que para la demandante es imprevista, fue prevista desde el inicio al contemplarse el TPC como uno de los componentes del SITP, contemplándose su coexistencia hasta lograr su desmonte. También los concesionarios se obligaron a adquirir la Flota vinculada al mismo, a su desintegración física, a adelantar y cumplir el Plan de Trabajo de Implementación conforme a éste y a los cronogramas de implementación.

R-DA-005 Mayo de 2017

Página 12 de 19

Avenida Eldorado No. 69 - 78
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

El Tribunal no encuentra que TRANSMILENIO S.A. haya incumplido las obligaciones de ejercer el control, vigilancia, y la relativa a exigir la adecuada ejecución e implementación de las zonas Fontibón, Perdomo y Suba Centro, adjudicadas a Coobus y Egobus, adoptar medidas de control e intervención idóneas que garantizaran la ejecución de los objetos de los contratos No. 005, 012, y 013 de 2010 (Vr. Gr. la toma de posesión), o adelantar nuevos procesos de licitación y adjudicación de dichas zonas, y en general medidas tendientes a garantizar la prestación del servicio en las mismas.

La Concesionaria asumió los riesgos de demanda, operación e implementación, y no existe en proceso prueba de mayores costos de operación que comprometan el equilibrio económico o los riesgos asumidos, ni del impacto negativo en los ingresos operacionales de la Convocante y del desequilibrio de la ecuación financiera del contrato, con ocasión de las zonas anteriormente mencionadas, cuyos contratos terminaron por causas que no son imputables a TRANSMILENIO, y algunas de cuyas rutas de operación, son actualmente operadas por la Convocante, ni existe en el contrato una garantía de demanda, implementación e ingresos.

En este sentido, el Tribunal consideró que no que la revisión de la ecuación económica de los contratos no era procedente, pues si bien la entidad concedente no inició un proceso contractual para seleccionar a las personas que se harían cargo de las zonas inicialmente concedidas COOBUS y EGOBUS, una vez que dichos contratos fueron caducados, las consecuencias de tal circunstancia no están claramente establecidas, pues el perito se limita a comparar dos escenarios que no permiten tomar en consideración los riesgos que asumió el concesionario y las consecuencias de las conductas de la Demandante o de otros concesionarios en la implementación del sistema.

Ahora bien, en lo que respecta al cobro del factor de calidad, a juicio del Tribunal la forma de asegurar que las diferentes manifestaciones de los contratantes produzcan efectos, consiste en señalar que la fase de Puesta en Marcha dura hasta que se termine el cronograma de implementación y en todo caso máximo hasta el cumplimiento de un término de 16 meses. A lo anterior se agrega que la mencionada interpretación es la que mejor corresponde al conjunto de las estipulaciones contractuales. En efecto, es evidente que si se termina el cronograma de implementación, la fase de Puesta en Marcha debe terminar. Por otra parte, es lógico que las partes hubieran pactado un término máximo de dicha fase para evitar que la misma se prolongara indefinidamente y por ello no se aplicaran las estipulaciones del Contrato que sólo rigen la etapa de operación propiamente dicha.

Por su parte, en relación con la remuneración por la flota usada, el Tribunal considera que la demandada no se encuentra en la obligación de remunerar la flota usada que supere el límite temporal de 12 años de servicio prestado dentro o fuera del sistema, salvo la que luego de la revisión de sus condiciones técnico-mecánicas y cumplimiento de los estándares mínimos de servicio, las partes decidan de común acuerdo extender su vida útil 2 años más. Si la flota se deprecia antes de su ingreso al SITP, es razonable para el Tribunal que este riesgo contractual fuese asumido por el Concesionario, máxime porque para ese momento dicha circunstancia escapaba de la esfera de control y dirección de la demandada.

Respecto de la supuesta entrega tardía de patios zonales definitivos, el tribunal estableció que el Concesionario tenía la carga contractual de optimizar en campo los diseños o estudios previos suministrados por la demandada, los cuales le sirvieron para preparar y presentar su propuesta económica con la estimación del valor de los kilómetros en vacío probables que se podrían generar. Además, la participación del Concesionario en la puesta en marcha de los patios zonales no solo era técnica o conceptual, también incluía labores constructivas y de adecuación de dichos estacionamientos, como se observa en los diferentes informes de Interventoría.

R-DA-005 Mayo de 2017



El Concesionario con sus actos (construcción, cumplimiento de los cronogramas de obra y adecuación de los terminales zonales) estaba aceptando la transitoriedad prevista en la cláusula 14 de los contratos de concesión, incluso después del dos (2) de noviembre del 2015.

En relación con el cobro de desincentivos, para el Tribunal es claro que ni la ley 1150 ni el procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474, les impiden a los contratantes en ejercicio de su autonomía privada, pactar mecanismos contractuales compulsivos adicionales y complementarios a los previstos en el régimen general de contratación estatal. La aplicación del derecho común reconocido en los artículos 13 y 40 de la ley 80 de 1993 no ha perdido vigencia en el contrato estatal. El tribunal declaró la nulidad del numeral 4 de la cláusula 131.2 de los contratos, que regula las consecuencias de la objeción por la parte del concesionario al reporte detallado sobre los desincentivos, porque en estos casos debe aplicarse el procedimiento previsto por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. Sin embargo, no ordenó el reintegro de los mismos; pues no se impugnaron los actos por medio de los cuales se hicieron efectivos los desincentivos.

ESTE ES MI BUS S.A.S. presentó recurso de anulación que se encuentra en trámite.

TRANZIT S.A.S.

La sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S. presentó demanda contra Empresa de Transporte del Tercer Milenio- TRANSMILENIO S.A., que versa sobre las controversias surgidas del contrato de concesión No. 011 de 2010 por un término de 25 años.

Dentro de las pretensiones alegadas por el demandante, incluyó la de declarar que TRANSMILENIO S.A. predispuso las condiciones del contrato, convirtiéndolo en uno de adhesión y que, en este sentido, el ente gestor tiene una posición dominante sobre el mismo. Además, hizo alusión a los contratos de COOBUS y EGOBUS, indicando que su inoperatividad afectó gravemente la prestación del servicio de transporte en Bogotá, lo cual alteró la normal ejecución de los demás contratos del SITP. En este mismo sentido, el convocante alega que estas circunstancias, ajenas a su campo de acción, generaron un desplazamiento del cronograma de pagos de los recursos de crédito obtenidos para la ejecución del contrato, lo cual generó un desequilibrio económico del contrato.

Además, el convocante consideró que aún no se han cumplido los requisitos para la integración total del sistema, lo cual le ocasionó una reducción considerable en el número de validaciones esperadas al momento de la suscripción del contrato.

Por otra parte, el convocante solicitó que se declarara que TRANSMILENIO S.A. debe soportar las consecuencias económicas que le genera a TRANZIT, la no-entrega de los patios o terminales zonales a partir de la finalización de la Etapa de Transición.

Ante lo anterior, el Tribunal consideró lo siguiente:

El convocante no se limitó a un proyecto de contrato predispuesto, ni que observo una conducta pasivo con relación con el contenido del mismo, sino que, por el contrario, tuvo oportunidad de conocer el texto, de estudiarlo, de discutirlo y de formular observaciones para que fueran tenidas en cuenta por la entidad contratante.

Respecto de la falta de integración del sistema, el tribunal consideró que si bien es cierto que a la fecha no se han cumplido los requisitos para la implementación de las Fase I y II del Sistema Integrado de Transporte. (y también) la implementación del sistema se previó gradual y progresiva,

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 79
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 14 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

y que en el artículo 19 del Decreto 309 de 2009 se indicó que la integración sería culminada con una sola de las modalidades de integración, este no es un incumplimiento imputable a TRANSMILENIO S.A..

A su vez, la afectación a la demanda no es imputable a TRANSMILENIO S.A., pues la parte convocante asumió el riesgo de demanda y en este sentido, debe hacerse cargo de las implicaciones de su ocurrencia.

Además, considera que el desplazamiento del cronograma de pagos de los recursos de crédito obtenidos para la ejecución del contrato no se deriva de hecho constitutivos de incumplimiento de Transmilenio ni tampoco de hechos ajenos a la conducta del Concesionario, pues él mismo participó y estuvo de acuerdo con ampliar la etapa preoperativa y con los términos del Contrato Concesión que previeron la posibilidad de que la etapa de transición fuera prorrogada.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de patios zonales permanentes, el Tribunal concluye que si bien en el contrato se estableció la facultad para el Distrito de ampliar el plazo de la etapa de transición, según lo acordado, el concesionario solamente estaba obligado a soportar el riesgo consistente en un mayor número de kilómetros en vacío por falta de disponibilidad de patios en zonas próximas al lugar de inicio de rutas, durante el término inicial de esta etapa, esto es durante los 5 años contados a partir de la adjudicación del Contrato.

La prórroga de la etapa de transición tiene como efecto ampliar el término para la exigibilidad de los patios pero no que el concesionario deba continuar asumiendo un mayor número de kilómetros en vacío que se deriven del aplazamiento del cumplimiento de esta obligación.

El Tribunal condenó a TRANSMILENIO S.A. a pagar a Tranzit la suma de \$1.743.465.607 por concepto de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión No. 011 de 2010 por la no implementación de la Fase II del SITP, en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2016 y el 30 de junio de 2017. La segunda condena fue por el monto de 8.124.527.942 en relación con los contratos de concesión de COOBUS y EGOBUS. La tercera condena al ente gestor al pago de \$ 4.709.958.966 por los kilómetros en vacío desde finalizados los primeros 5 años de la concesión, desde la suscripción del contrato, conforme a lo tasado por el perito asignado.

MASIVO CAPITAL S.A.S.

MASIVO CAPITAL S.A.S. presentó ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, demanda arbitral contra la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. para que dirimiera las controversias suscitadas en la ejecución de los Contratos de Concesión No. 006 y 007 de 2010.

Dentro de las pretensiones presentadas por el convocante, se encontraba la de declarar que TRANSMILENIO S.A. ostentaba una posición dominante sobre el contrato, y que el contrato de concesión era en realidad uno de adhesión, dado que el pliego de condiciones fue enteramente redactado por TRANSMILENIO S.A. Además, el convocado considera que por hechos no imputables al demandante, se vio obligado a modificar el crédito sindicado.

Por otro lado, el convocante alegó que la falta de implementación del sistema SITP, es imputable a TRANSMILENIO S.A., y genera un desequilibrio económico del contrato. En estrecha relación con lo anterior, alega la falta de integración del sistema, diferente esta de la anterior por tratarse de una obligación exclusiva del ente gestor y no del concesionario.

Así mismo alegó que el costo de la chatarrización no era cubierto por la remuneración establecida por el contrato de concesión; y en este sentido este debía revisarse. Además considera que la evasión y transporte pirata afectan considerablemente el ingreso de recursos a su flujo financiero.

Ahora bien, en relación con el final de la etapa de transición y su relación con la entrega de patios zonales definitivos, el concesionario alegó la responsabilidad del ente gestor al respecto. Además, que esto le había generado pérdidas en razón de los kilómetros en vacío que debía recorrer para llegar al patio.

Finalmente, el convocante alegó que los descuentos por concepto de desincentivos se realizaban en violación al debido proceso, y por lo tanto debían ser restituidos.

Ante lo anterior, el tribunal consideró lo siguiente:

Respecto de la declaratoria del contrato como uno de adhesión, el tribunal analizó que en vista en detalle la naturaleza y alcance de los contratos de adhesión o por adhesión, encuentra el Tribunal que los Contratos 006 y 007 participan de esta categoría bien de manera directa o bien dado que cuentan con condiciones generales uniformes que llevan a este tipo de contrato, por lo que coincide, por las razones expuestas aunque no necesariamente con los planteamientos generales de la parte convocante y se separa de la visión que propone TRANSMILENIO frente a los Contratos de Adhesión, que no pareciera encontrar eco en la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia.

Con respecto a la posición dominante de Transmilenio, En el presente caso, de lo que se trata es de definir si existe una posición dominante contractual que, a la luz de lo dicho respecto de los contratos suscritos como de adhesión parece tener asidero. Téngase claro que, lo prohibido, desde la Constitución Nacional, es el "abuso" de la posición dominante y no el que esta exista. En ese sentido, lo que la parte demandante solicita se limita a la declaración lisa y llana sin calificar de manera alguna la actividad de TRANSMILENIO como de sobrepasar los límites que la posición de dominio que en nuestro sistema legal no está prohibida o sancionada por la ley, como lo aclara el Tribunal.

Por su parte, lo referente a la obligación del crédito sindicado, el Tribunal explicó que la etapa de implementación del sistema no se retrasó por culpa de TRANSMILENIO; la variación del plazo de dicha etapa fue objeto de un acuerdo que consta en el OTRO SI número 7 de diciembre 20 de 2.013, por lo cual el hecho alegado como motivo de incumplimiento de TRANSMILENIO no tiene asidero. En todo caso la renegociación del Crédito, que se atribuye a las demoras y la necesidad de reprogramar la ejecución de las inversiones para ejecutar el proyecto, tal y como aparece en el otro si número 1 a este contrato, fue decisión del concesionario el llevarla a cabo, sometiéndose a los términos y condiciones fijados por los acreedores financieros sin que en ello tenga intervención o haya tenido incidencia o participación alguna TRANSMILENIO, quien no puede asumir el cambio en los términos y condiciones y eventuales sobrecostos derivados de dicha negociación celebrada por la demandante.

En relación con la falta de implementación del sistema SITP y posteriormente con la falta de integración del mismo, el tribunal expresó que de las disposiciones contractuales transcritas y de las manifestaciones de los concesionarios, es claro para el Tribunal que originalmente desde la etapa precontractual, la elaboración del Plan de Implementación estaba asignada a su cargo y que se trataba de un proyecto de trabajo sujeto a cambios y a la discusión y aprobación por parte de TRANSMILENIO. En el presente caso, era entonces MASIVO CAPITAL quien debía formular el Plan de Implementación con el contenido descrito en la Cláusula 22 según la modificación del Otrosí 2. Es

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3248870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



Página 16 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

76

evidente que, en principio, la secuencia de las actividades provenía de la iniciativa del concesionario, así como de su aprobación se ocupaba TRANSMILENIO. Sin duda, se trató de una acción conjunta dirigida a obtener la implementación del sistema, mediante el cumplimiento cada uno, de sus respectivas obligaciones, sin advertirse en los documentos referidos, que hubiera un condicionamiento de TRANSMILENIO, diferente de los plazos establecidos en la cláusula y sus modificaciones para la presentación y análisis de la documentación.

Son concordantes los dos conceptos técnicos, al asociar la crisis de los concesionarios COOBUS y ÉGOBUS y la terminación de sus contratos a la consecuencia señalada de impedir la implementación del 100% de las rutas del SITP, lo cual le confiere la certeza de que ello es así. Así mismo considera, al tenor de los mismos conceptos periciales y de las declaraciones en audiencia de los técnicos que las rindieron, que la otra de las causas determinantes de la falta de implementación total del SITP es la prolongación indefinida del servicio SITP Provisional, pues no obra en el expediente prueba alguna que conduzca a saber que hay alguna fecha para su terminación, situación que además afecta la posibilidad de la integración del 100% sistema, tal como se ha establecido el alcance del concepto por el Tribunal. Por otro lado, respecto de la insuficiencia en la remuneración para cubrir el costo de la chatarrización, la evasión y el transporte pirata, el tribunal recalcó la vinculatoriedad de la matriz de riesgos asignada y por lo tanto, el concesionario debía asumir los riesgos de demanda y evasión, como había sido pactado al momento de la suscripción del contrato.

Sin embargo, el tribunal dibuja una clara diferencia entre implementación e integración del sistema, enlistando los siguientes elementos diferenciadores:

- i) *La Implementación y la Integración del SITP son conceptos diferentes dentro del esquema operacional del mismo.*
- ii) *La Implementación es una obligación del concesionario, desarrollada bajo las directrices del ente gestor, por lo cual la responsabilidad de su ejecución depende del cumplimiento conjunto de sus obligaciones contractuales, tales como la vinculación de la flota, la implementación de las rutas dentro de los tiempos y según las proyecciones de TRANSMILENIO, etc.*
- iii) *Una de las consideraciones de los contratos 006 y 007 determina: "Que el art. 8 del Decreto 309 de 2009 establece que Transmilenio S.A. será el ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público y tendrá como su responsabilidad su planeación y control."*
- iv) *La Integración del SITP corresponde a una de las obligaciones del ente gestor, enmarcadas en el rango de las obligaciones de control del sistema, que se materializa una vez implementadas las actividades correspondientes a todos y cada uno de los agentes del Sistema*
- v) *Al definir qué Masivo Capital no ha cumplido íntegramente con las actividades de vinculación de la flota y de implementación de las rutas asignadas a su cargo, no puede afirmarse que la no integración del SITP, definida en los términos de los dictámenes periciales, se derive del incumplimiento de TRANSMILENIO de sus obligaciones contractuales.*

Por otro lado, lo referente a los kilómetros en vacío y la entrega de patios zonales definitivos, el tribunal estableció que hay incumplimiento por parte TRANSMILENIO de su obligación de gestión frente al Distrito para el cumplimiento de su compromiso de entregar las terminales zonales definitivas a los concesionarios del SITP, y específicamente a MASIVO CAPITAL, conforme con lo acordado en los contratos 006 y 007 de 2010.

R-DA-005 Mayo de 2017



En cuanto a la petición sobre kilómetros en vacío, la cantidad que arroja el dictamen pericial de Strategas Consultores referido, de \$ 9.026.806.583 indica el Tribunal que tales cálculos para los kilómetros en vacío recorridos están realizados entre el 3 de noviembre de 2015 y el 30 de junio de 2017. Dado que la solicitud contenida en la pretensión centésimo se refiere al periodo entre el 3 de noviembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, y que la pretensión centésimo primero por este mismo concepto solicita la condena para el periodo transcurrido entre el 1 de enero de 2017 y la expedición del laudo arbitral, y que el cálculo pericial se refiere a las distancias recorridas hasta el 30 de junio de 2017, la pretensión prosperará parcialmente, por carecer el Tribunal de demostración de los kilómetros recorridos por fuera de los cálculos periciales.

En relación con lo referente a los desincentivos, el tribunal que el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 es el que obligatoriamente debe aplicarse en el caso concreto de los contratos de concesión 006 y 008 de 2010 para la imposición de estos desincentivos, pues la norma en comento expresamente consagra que, siendo potestad de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública imponer las sanciones pactadas en el contrato, además de las multas y la declaratoria de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal igualmente acordada, deben cumplir con todos y cada uno de los pasos allí consignados, resaltándose dentro de los mismos la contradicción en audiencia y la decisión mediante acto administrativo susceptible de recurso de reposición. En este sentido, la cláusula fue declarada nula y se analizó la procedencia de la devolución de desincentivos al convocante.

El tribunal condenó a TRANSMILENIO S.A. a la devolución de los dineros que hubieren sido cobrados en el marco de los desincentivos. También condenó al ente gestor al pago de \$ 9.352.208.982 por concepto de los kilómetros en vacío probados mediante dictamen pericial por la contraparte.

Como puede observarse, los laudos arbitrales no han impuesto condenas a los concesionarios del SITP y en ese sentido, los mismos no han implicado gastos o erogaciones por estos conceptos.

"DECIMO. Necesariamente debe haber un fallo judicial para la adjudicación de los contratos de la concesión de patios para demostrar que a uno de los adjudicatarios, concretamente SI.2018 S.A.S., ha faltado a la ética comercial cuando en su contra se presentan hechos notorios como los siguientes..."

Respecto a los procesos licitatorios TMSA-LP-001 de 2018, TMSA-LP-002 de 2018 y TMSA-SAM-20 de 2018 y TMSA-SAM-21 de 2018, se comunica que los mismos se desarrollaron con estricto apego al marco legal y normativo que rige tanto la función pública como la contratación estatal, en especial lo relacionado con los principios de selección objetiva, planeación, economía, transparencia y publicidad, entre otros.

En cuanto a la situación que usted manifiesta con respecto a la situación financiera de los nuevos concesionarios, se informa que dentro de los requisitos contenidos en los pliegos de condiciones definitivos, específicamente lo que respecta a la acreditación de la capacidad financiera, la totalidad de los proponentes, hoy concesionarios, acreditaron los montos suficientes para poder resultar adjudicatarios de los diferentes lotes de flota.

Así, los procesos de selección de renovación de flota asociada a las Fases I y II del Sistema garantizaron desde la presentación de las propuestas que la totalidad de los entonces proponentes, incluyendo los hoy concesionarios, acreditaran su cierre financiero con instrumentos reales y efectivos que permiten garantizar la liquidez y disponibilidad de los recursos en pro del citado proyecto.

R-DA-005 Mayo de 2017

Avenida Eldorado No. 89 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: líneas 4823304



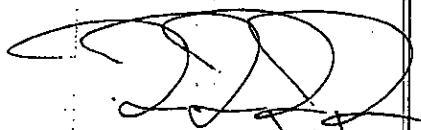
Página 18 de 19

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Sin perjuicio de lo señalado, de manera atenta la Entidad lo invita a consultar las condiciones reales bajo las cuales fueron adjudicados los procesos de selección TMSA-LP-001 de 2018, TMSA-LP-002 de 2018, TMSA-SAM-20 de 2018 y TMSA-SAM-21 de 2018 a través de la plataforma SECOP II.

Si desea mayor información concerniente a los temas expuestos, puede comunicarse a la línea 2203000 extensión 1923 - Subgerencia Atención al Usuario y de Comunicaciones.

Cordialmente,



RICHARD ROMERO RAAD
Subgerente General
TRANSMILENIO S.A

Proyectó: Adriana Pinilla - Profesional Especializado Subgerencia Jurídica *AP*
Manuela Perez - Contratista Subgerencia Jurídica
Alexander Albarracín - Subgerencia Económica
Mario Enrique Gomez - Profesional Especializado Subgerencia Económica *ME*

Aprobó: Julia Rey Bonilla - Subgerente Jurídica *JRB*
Mario Enrique Gomez - Subgerente Económica (E) *ME*

Consolidó: Tatiana Méndez - Contratista Servicio al Ciudadano *TM*
Revisó: Diana García Serrano - Contratista Subgerencia General *DS*
Código: 807



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-037229

Tipo: Salida Fecha: 20/02/2019 05:16:33 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900394177 - TRANSPORTE ZONAL I Exp. 85890
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001105

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso de reposición

Promotora

Consuelo Arango Galvis

Expediente

85890

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-005940 de 13 de marzo de 2017 se admitió al proceso de reorganización.
2. En audiencia de resolución de objeciones de 23 de mayo de 2018, se otorgó un término de cuatro (4) meses para presentar el acuerdo de reorganización de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.
3. Mediante memorial de 5 de septiembre de 2018 (2018-01-399470), la concursada coadyuvada por la promotora y algunos acreedores reconocidos solicitaron la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud con una votación del 63,82%, basados en (i) La necesidad de renovar las pólizas de cumplimiento que vencían el 20 de octubre de 2018, (ii) La lectura del laudo arbitral dentro del proceso contra Transmilenio S.A., que se realizaría el 30 de noviembre de 2018, en la cual existían pretensiones dinerarias sobre las cuales se basaba la fórmula de pago y (iii) La necesidad de modificar el contrato marco de concesión para poder negociar el acuerdo con los mayores acreedores,
4. Mediante Auto 400-012968 de 29 de septiembre de 2018, se requirió a la deudora para que informara cómo superaría la contingencia de no renovar las pólizas de cara a la prestación del servicio público de transporte y del concurso, lo cual fue atendido mediante memorial de 4 de octubre de 2018 (2018-01-439394).
5. Mediante memorial de 18 de octubre de 2018 (2018-01-457143), la deudora informó que el 16 de octubre de 2018 radicó ante Transmilenio S.A., las pólizas de cumplimiento NB-1000079411, póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento NB-100012397 y póliza de responsabilidad civil contractual en exceso 2000016423.
6. Mediante Auto 400-014376 de 13 de noviembre de 2018, este Despacho negó la suspensión del proceso, basado en el hecho que la solicitud de suspensión no había sido coadyuvada por la totalidad de los acreedores reconocidos en el proceso, por lo que no podría entenderse como partes solo alguno de estos, y por



El futuro es de todos



El progreso es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

214
AUTO
2019-01-037229

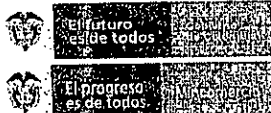
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S SIGLA TRANZIT S A S EN REORGANIZACION

ello, no se había dado cumplimiento el requisito establecido en el artículo 161.2 del Código General del Proceso.

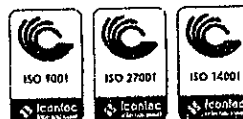
7. Mediante memorial de 19 de noviembre de 2018 (2018-01-491300) la deudora coadyuvada por la promotora, presentaron recurso de reposición contra el Auto 400-014379 de 13 de noviembre de 2018, indicando que la aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso debía realizarse bajo las reglas y principios del concurso, máxime teniendo en cuenta que el acuerdo de reorganización debe ser aprobado por la mayoría de los acreedores y además vincula a ausentes y disidentes, lo que hace que no sea necesario exigir unanimidad para la solicitud de suspensión.
8. Adicional a lo anterior, informó que el porcentaje que se indicó en el auto no era correcto y además, la solicitud de suspensión no se presentó por apoderado.
9. Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado del 22 al 26 de noviembre de 2018, término dentro del cual no hubo pronunciamientos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Como quiera que mediante memorial del 19 de noviembre de 2018 (2018-01-491300), se interpuso recurso de reposición contra el Auto 400-014379 de 13 de noviembre de 2018 proferido dentro del proceso de Unión Metropolitana de Transportadores S.A.S., este Despacho entenderá que el recurso va contra el Auto 400-014376 de esa fecha proferido dentro del proceso de Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S.
2. El recurso se fundamentó en el hecho que el acuerdo de reorganización puede ser aprobado por una mayoría de los acreedores y este vincula a ausentes y disidentes, por lo tanto, el artículo 161 del Código General del Proceso debe aplicarse teniendo en cuenta las mayorías del proceso concursal.
3. Como se ha indicado en varias ocasiones, lo relativo a las mayorías de la Ley 1116 de 2006, se refieren a cuestiones del proceso de reorganización y/o de liquidación, pero en lo referente a la suspensión del mismo y en virtud de la remisión expresa que se hace al Código General del Proceso, debe entenderse el artículo 161 en su tenor literal. Así las cosas, para que el proceso sea suspendido por solicitud de parte, la misma deberá venir acompañada del voto de todos los acreedores reconocidos.
4. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que la solicitud no provenga de la totalidad de los acreedores, no impide que el Juez del concurso, en ejercicio del poder de dirección del proceso que le confieren los artículos 5.11 de la Ley 1116 de 2006 y 42 del Código General del Proceso, pueda analizar los argumentos expuestos por los solicitantes, y decretar la suspensión del proceso bajo criterios de idoneidad, pertinencia y razonabilidad de la medida.
5. En el caso concreto, el Despacho tiene los siguientes elementos de juicio: (i) la solicitud de suspensión fue presentada por la sociedad concursada y por acreedores que representan la mayoría de los votos admisibles, pero no por la totalidad de éstos; (ii) la finalidad de la suspensión es lograr una negociación de la fórmula de pago; (iii) de la negociación del acuerdo depende la viabilidad de la empresa.
6. Se observa a folio 12 del memorial de 5 de septiembre de 2018 (2018-01-399470), que la solicitud viene coadyuvada por el 63,82% de, y por ello, le corresponde al Despacho estudiar los argumentos sobre los cuales se fundamentó la solicitud de suspensión, como lo son (i) La renovación de las pólizas de cumplimiento que vencían el 20 de octubre de 2018, (ii) La lectura del laudo arbitral dentro del



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/4
AUTO
2019-01-037229
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S SIGLA TRANZIT S A S EN REORGANIZACION

proceso contra Transmilenio S.A., el 30 de noviembre de 2018, y (iii) La necesidad de modificar el contrato marco de concesión para poder negociar el acuerdo con los mayores acreedores.

7. Revisado el expediente, frente a los argumentos expuestos se observa lo siguiente:

7.1. En cuanto al primer argumento, el 16 de octubre de 2018 la concursada radicó ante Transmilenio S.A., las pólizas de cumplimiento NB-1000079411, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento NB-100012397 y de responsabilidad civil contractual en exceso 2000016423.

7.2. Frente al laudo arbitral, el mismo fue leído el 30 de noviembre de 2018, y mediante memorial de 10 de diciembre de 2018 (2018-01-540167) se allegó un informe del mencionado laudo.

7.3. Frente a la modificación del contrato marco de concesión, se informó que vienen adelantándose negociaciones por el Grupo G7 que está compuesto por siete (7) de los concesionarios con Transmilenio S.A., y acompañados por la Secretaria de Movilidad Distrital, la Procuraduría y la Contraloría buscando solucionar algunas dificultades técnicas, legales y financieras que se han venido generando durante el desarrollo de la concesión, así como la búsqueda de alternativas para la modificación del contrato marco.

Ahora bien, frente al último argumento es importante resaltar que si bien se tiene conocimiento de que se han venido adelantando negociaciones sobre el tema a la fecha no tiene conocimiento de algún avance que permita al Despacho establecer un término dentro del cual se resuelva el punto. En atención a lo anterior, y toda vez que el proceso de reorganización no puede suspenderse de manera indefinida, no puede utilizarse es criterio para establecer el término de suspensión.

8. Es importante resaltar que este Despacho es consiente del esfuerzo realizado por la concursada en aras de lograr la negociación del acuerdo de reorganización y continuar con la prestación del servicio público de transporte, pero también se debe tener en cuenta que la suspensión indefinida del proceso puede vulnerar los derechos las partes que no coadyuvaron la misma.

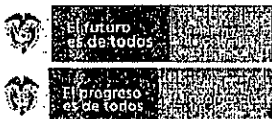
9. Aunado a lo anterior, se hace necesario definir la suerte de la concursada, en tanto que su objeto social compromete el desarrollo de un servicio público que es esencial. En ese sentido, la demora en la definición de los términos del acuerdo afecta a los distintos grupos de interés involucrados en el proceso que deben negociar el pago de su obligación dentro del acuerdo.

10. Finalmente es importante recordar que la finalidad del proceso de reorganización es preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, objetivo que se verifica con la suscripción del acuerdo con los acreedores internos y externos de la concursada.

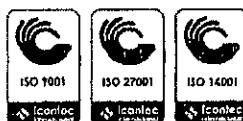
11. En consecuencia, se revocará el Auto 400-014376 de 13 de noviembre de 2018 y se otorgará el término de seis (6) meses, como fue solicitado por la deudora, es decir que deben contarse a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de suspensión.

12. Se advierte que el término para presentar el acuerdo se reanuda a partir del día siguiente en que termine la suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-hoc,



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co vbontaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/4
AUTO
2019-01-037829
TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S A S SIGLA TRANZIT S A S EN REORGANIZACION

RESUELVE

Primero. Revocar el Auto 400-014376 de 13 de noviembre de 2018.

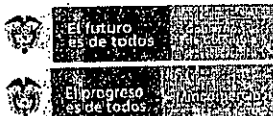
Segundo. Suspender el proceso por un término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud de suspensión

Notifíquese.

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia Ad-Hoc

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD. 2018-01-491300, 2018-01-491474



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co y whramirez@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

